

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/288/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOCIAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
COALICIÓN "POR EL ESTADO DE
MEXICO AL FRENTE" Y MARÍA DEL
ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ,
CANDIDATA A PRESIDENTA
MUNICIPAL DE CHALCO, ESTADO
DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
FLORES BERNAL.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/288/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Encuentro Social, en contra de la Coalición "Por el Estado de México al frente" y María del Rosario Espejel Hernández, candidata a Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (instalaciones de deportivo municipal).

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. **Denuncia.** El dieciséis de junio¹ el Partido Político Encuentro Social, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 26, con sede en Chalco, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de denuncia en contra de la Coalición "Por México al frente" y María del Rosario Espejel Hernández, candidata a Presidenta Municipal de Chalco, Estado de México, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (instalaciones de deportivo municipal).

2. **Acuerdo de registro y solicitud de certificación de propaganda denunciada.** Por proveído del veinte de junio², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente con clave de registro PES/CHA/PES/MDREH-PAN-PRD-MC/363/2018/06. De igual manera reservó la admisión de la queja y pronunciamiento de implementación de medidas cautelares solicitada, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Asimismo, dio vista a la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No.26 con sede en Chalco, Estado de México, con la finalidad de certificar la existencia, contenido y el lugar y/o estructura donde se encuentra colocada la propaganda denunciada, y se le instruyó elaborar acta circunstanciada correspondiente.

3. **Inspección.** El veintiuno de junio, la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No.26 con sede en Chalco, Estado de México, llevó a cabo la inspección, solicitada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el domicilio proporcionado por la parte quejosa.

¹ Todas las fechas que se citen en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

² Visible a fojas 14 y 15 del expediente.

4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y medidas cautelares. Por acuerdo del veintiocho de julio³, el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, el referido Secretario Ejecutivo consideró que no existía la necesidad de acordar sobre las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que la jornada electoral ya se llevó a cabo, por lo que resulta material y jurídicamente irreparable atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El catorce de agosto, tuvo verificativo dicha audiencia, se hizo constar que no se encontraba presente la parte quejosa y por el probable infractor, Partido Movimiento Ciudadano, compareció su representante propietario, mediante escrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De este modo, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por los denunciados

6. Remisión del expediente. Por acuerdo del catorce de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la entidad determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

³ Consultable a fojas 42 y 43 de los autos.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del expediente.** El dieciséis de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente del medio de impugnación que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, con registro **PES/CHA/PES/MDREH-PAN-PRD-MC/363/2018/06**, acompañando del informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. **Registro y turno.** Por proveído del doce de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/288/2018** en el Libro de Procedimientos Especiales



Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

3. **Radicación y cierre de instrucción.** El siguiente trece de septiembre, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. **Sentencia.** El trece de septiembre, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su

conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, por supuestas violaciones a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la colocación de propaganda en equipamiento urbano (lugar prohibido consistente en instalaciones del deportivo municipal)



SEGUNDO. Hechos denunciados y contestación de la queja. Resulta importante señalar en forma sintetizada los hechos que expresa el quejoso en su escrito de denuncia.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte los hechos siguientes:

El representante propietario del partido político Encuentro Social manifiesta que el catorce de junio de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las quince horas, al estar en el deportivo municipal ubicado en la calle Mamey, esquina con calle San Ángel entre esquina calle 2 S. Ángel y avenida Ejidal, poblado San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Estado de México, se percató que se encontraba propaganda electoral consistente en pinta de barda perimetral.

B. Contestación de la demanda.

El ciudadano Cesar Severiano González Martínez, representante propietario del probable infractor Partido Movimiento Ciudadano dio contestación a la queja instaurada en contra de la Coalición "Por México

al frente”, únicamente por lo que hace a su representado y; expresa que es verdad que se encuentra la propaganda señalada, pero se niega que se esté violentando alguna norma, porque no se indica que se trate de un centro deportivo del municipio, por ende no hay violación alguna por parte de la ciudadana María del Rosario Espejel Hernández y Movimiento Ciudadano.

Respecto a los demás partidos políticos integrantes de la coalición “Por el Estado de México al frente”, no compareció persona alguna que los represente ni de contestación a la denuncia.



Este órgano jurisdiccional se percata que la parte actora en su escrito inicial de demanda señala como probables infractores a la ciudadana María del Rosario Espejel Hernández y a la coalición “Por México al frente”; sin embargo, conforme al Acuerdo N° IEEM/CG/19/2018, denominado *“Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del*

**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Convenio de Coalición Parcial denominada “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, que celebran los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.”; y de la diversa información que aparece publicada en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México⁴, se desprende que los institutos políticos Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, formaron una coalición cuyo nombre correcto es *“POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”*.

Así mismo, los partidos políticos citados contendieron en el proceso electoral 2017-2018, en el Municipio de Chalco, Estado de México, postulando como candidata a la presidencia municipal de esa circunscripción a la ciudadana María del Rosario Espejel Hernández,

⁴ http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a019_18.pdf

como puede consultarse en la misma página electrónica del mencionado Instituto en el apartado titulado *"Relación de nombres de candidatas y candidatos, partidos políticos o coaliciones que los postulan y nombres de candidatas y candidatos independientes proceso electoral 2017-2018."*⁵

Bajo ese tenor, el presente asunto se analizará a partir de la denominación jurídica con la que se ostentó la coalición que es *"POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"*, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; por ser éste el nombre correcto como consta en el convenio que celebraron y que quedó registrado ante el referido Instituto Electoral del Estado de México, quien resolvió sobre la solicitud correspondiente.

C. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Político Encuentro Social



1) **Técnica.** Consistente en una impresión fotográfica a color.

PLACA. Se observa un inmueble con unas gradas, con una barda en la que se observa una pinta con las leyendas, cuya letra en color amarillo con vivos en color azul y anaranjado, establecen "ARYS", "Ma. DEL ROSARIO ESPEJEL", "PRESIDENTA MPAL", "CHARYS".

2. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada con folio VOEM/26/53/2018, del dieciséis de junio del año en curso, que realizó la Vocal de Organización de la Junta Municipal 26, con sede en Chalco, Estado de México, la cual desahogó la inspección ocular de fecha veintiuno de junio del año en curso, ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a la cual se anexaron dos fotografías de verificación que llevó a cabo la Oficialía Electoral.

⁵ <http://www.ieem.org.mx/2018/candidatos/index.html>

3. La instrumental de actuaciones.

4. La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

b) De los probables infractores, Movimiento Ciudadano

1. La Documental. Consistente en copia certificada que lo acredita como representante de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del IEEM

2. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado.

c) Pruebas para mejor proveer que ordenó el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Documental Pública. Consistente en el oficio CJYC/397/2018, suscrito por el Coordinador Jurídico y Consultivo del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, mediante el cual desahoga el requerimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México del diecisiete de julio de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. En el presente asunto el estudio se avocará a determinar si existe la propaganda electoral, en su caso, si vulnera la normativa electoral y si es viable atribuirle a los probables infractores, de ser así, imponer la sanción que conforme a derecho corresponde.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.

- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer, de haber sido ordenadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por otra parte, acorde con la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

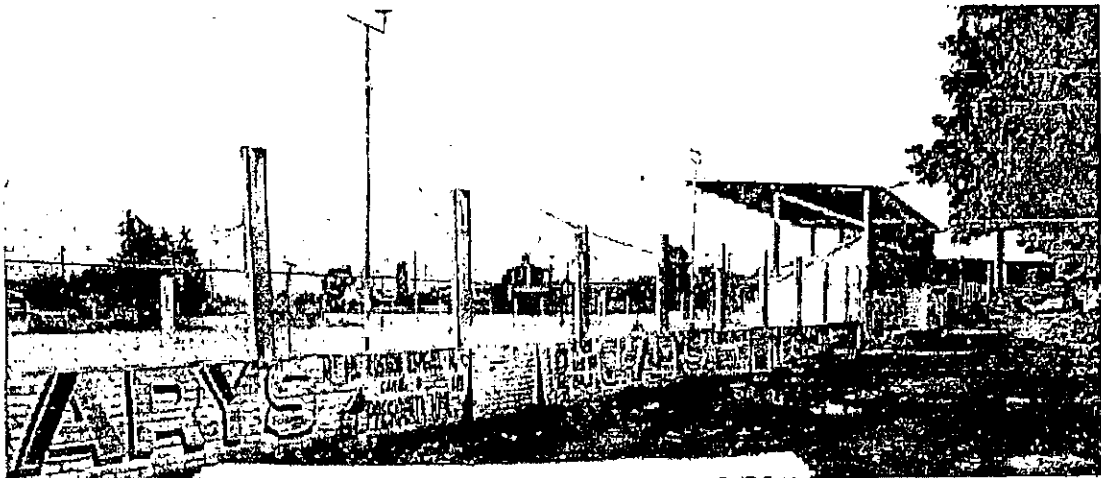
A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. A efecto de resolver sobre los acontecimientos denunciados, se procederá al análisis de los medios probatorios que obran en autos.

Técnica. Consistente en una impresión fotográfica a color ofrecida por el quejoso partido político Encuentro Social, prueba técnica que tiene valor indiciario en términos de los artículos 436 fracción II y III, y 437 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México (visibles a fojas 9 y 10 de los autos).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

La impresión fotográfica fue descrita por la autoridad administrativa, durante el desarrollo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, en la cual se enfoca un inmueble con unas gradas, con una barda en la que se observa una pinta con las leyendas, cuya letra en color amarillo con vivos en color azul y anaranjado, establecen "ARYS", "Ma. DEL ROSARIO ESPEJEL", "PRESIDENTA MPAL", "CHARYS".



Medio probatorio que en términos del artículo 437 debe ser valorada por este Tribunal aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia y, tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el capítulo de pruebas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así mismo, sólo hará prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

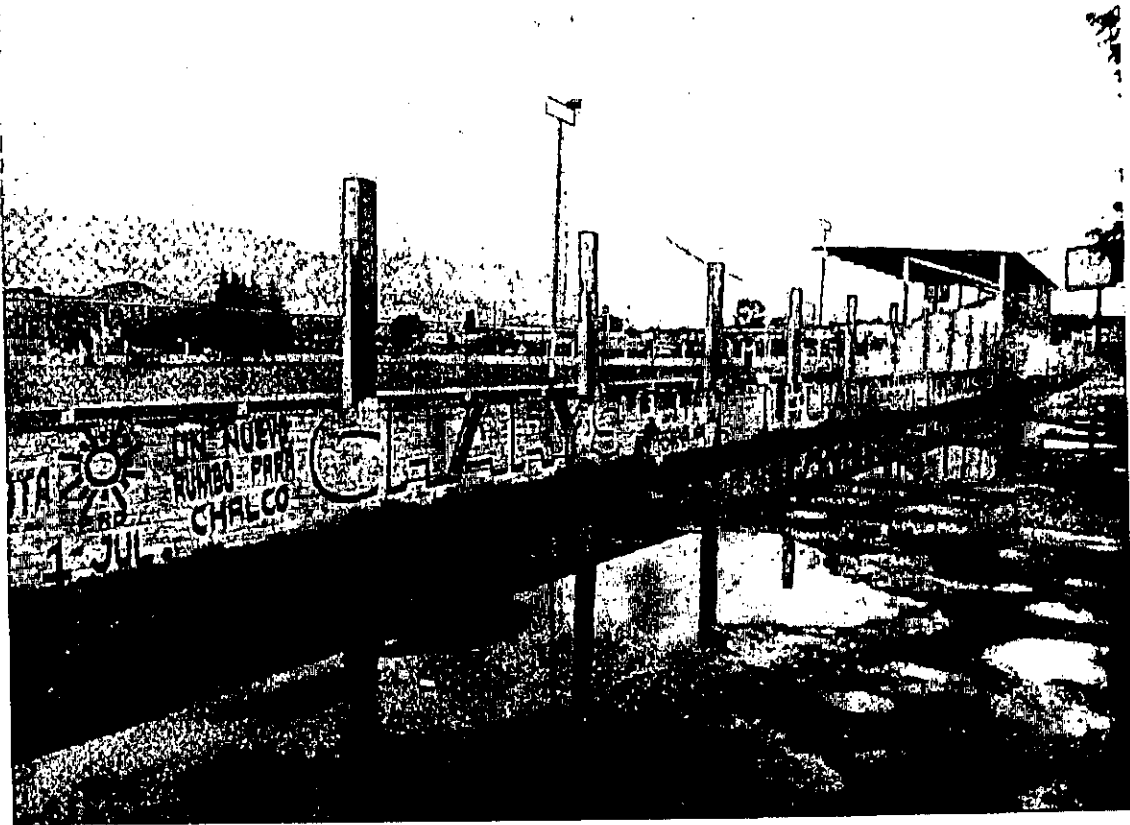
Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada con folio VOEM/26/53/2018, del veintiuno de junio del año en curso, que realizó la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 26, con sede en Chalco, Estado de México, la cual desahogó la inspección ocular ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a la cual se anexaron dos fotografías de verificación que llevó a cabo la Oficialía Electoral. (Consultable en la página 22 a 23 del expediente)

Documental pública que en términos del artículo 436 fracción I, incisos b) y c) del Código Electoral local, tienen valor probatorio pleno, de la cual se aprecia lo siguiente:

1. Propaganda ubicada en calle Mamey, esquina con calle San Angel, entre esquina calle 2 S. Angel y avenida Ejidal, poblado San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Estado de México.	
Características del inmueble	Contenido de la propaganda
Se observa un inmueble destinado a prácticas deportivas con una barda perimetral de un metro con veinte centímetros de alto y de cincuenta metros de longitud aproximadamente, se observa una pinta que obtiene los siguientes elementos:	Se visualizan tres pintas seguidas en la barda de referencia la pinta con los siguientes elementos: Se lee la leyenda "VOTA", posteriormente se visualiza el emblema del Partido Político de la Revolución Democrática, inmediatamente después se observa la leyenda "1-JUL.", seguida de la leyenda "UN NUEVO", "RUMBO PARA", "CHALCO", inmediatamente después se visualiza la palabra "CHARYS" en letras color amarillo con vivos de color azul y anaranjado. Enseguida en letras pequeñas se observa de arriba hacia abajo: "MA. DEL ROSARIO ESPEJEL H.", "Cand. a 202", "PRESIDENTA MPAL." Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



De la concatenación de los referidos medios de prueba, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral consistente en propaganda pintada en la barda de un lugar destinado a prácticas deportivas.

En la pinta, se aprecian diversos elementos como son leyendas como "VOTA", el emblema del Partido Político de la Revolución Democrática, la fecha "1-JUL, se hace referencia al Municipio de Chalco, la frase "CHARYS" el nombre de MA. DEL ROSARIO ESPEJEL; así como, al cargo al que se postuló "Cand. a 202", "PRESIDENTA MPAL.", los cuales en su conjunto constituyen propaganda de tipo electoral, pues en ella se identifica el nombre de una persona que se postula al cargo de Presidenta Municipal, en la circunscripción de Chalco y se invita a votar a su favor el primero de julio,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por tanto, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida, con las características registradas en el acta circunstanciada elaborada por personal del Instituto Electoral local facultado para ello, en el domicilio ubicado en calle Mamey, esquina con calle S. Ángel entre esquina calle 2 S. Ángel y avenida Ejidal, poblado San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Estado de México, el cual corresponde a un lugar para realizar prácticas deportivas.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En el escrito de denuncia el quejoso aduce presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por la ciudadana MA. DEL ROSARIO ESPEJEL HERNÁNDEZ; como candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México, postulada por la Coalición "Por México al frente" referente a la colocación de propaganda en lugar prohibido, (instalaciones de deportivo municipal).

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Dicho contenido es considerado por los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso ñ).

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, artículo 262 fracción I del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su numeral 1.2, inciso k) y 4.1, señalan que:

- **Se entiende por equipamiento urbano a la infraestructura** que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas

negras y pluviales, líneas de conducción y. almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

- La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y los lineamientos correspondientes.

Por otra parte, el artículo 2 fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: **a)** Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y **b)** Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Igualmente ha señalado que se permite la colocación de propaganda electoral en mamparas y bastidores; sin embargo se prohíbe colgar, fijar o

⁷ En la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO/ LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL". Los criterios jurisprudenciales citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet <http://www.trife.gob.mx/>

pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que tomando en cuenta que los bastidores y mamparas pueden encontrarse como accesorios colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano, debe entenderse que la prohibición aludida también los incluyen.

La finalidad de la prohibición de fijar y colocar propaganda política o electoral en elementos de equipamiento urbano estriba en desvincular los servicios públicos que brinda la autoridad a la ciudadanía con algún actor político, dicho objetivo no solamente va enfocado a ejecutarse en épocas de campañas electorales y bajo cierto tipo de propaganda, sino en cualquier temporalidad y cualquier tipo de publicidad (política o electoral) dado el interés general de que dicha finalidad sea cumplida en todo momento, no sólo en época electoral y alcanzando todo tipo de propaganda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Una interpretación contraria implicaría que en cualquier tiempo los partidos políticos, candidatos o coaliciones estén en posibilidad de saturar los elementos de equipamiento urbano con propaganda política o electoral, lo que traería consigo la inutilidad de la finalidad de la hipótesis normativa que se examina.

Caso concreto

La propaganda electoral denunciada consistente en la colocación de pinta de una barda en un lugar destinado a prácticas deportivas, ubicado en la calle Mamey, esquina con calle San Ángel entre esquina calle 2 S. Ángel y avenida Ejidal, poblado San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Estado de México, lo cual fue constatada su existencia por parte del servidor público electoral.

Ahora bien, a efecto de verificar el tipo del inmueble en el que se pintó la

propaganda objeto de denuncia, mediante acuerdo del diecisiete de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó requerir al presidente municipal de Chalco para que informara si el referido predio, utilizado para prácticas deportivas, cuyo domicilio ha sido citado, es del dominio público o privado, y aportara la documentación en la que sustente su dicho; así también, se le pidió que comunicara si otorgó el permiso para que se pintara la barda aludida a la ciudadana María del Rosario Espejel Hernández, candidata a presidenta municipal de Chalco, postulada por la Coalición "Por el Estado de México al frente".

Ante el incumplimiento de lo solicitado, se requirió por segunda ocasión al presidente municipal en comento, a través del Coordinador Jurídico y Consultivo del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, quien mediante el oficio: CJYC/397/2018, manifestó que el predio de referencia es propiedad del Ayuntamiento de Chalco, de dominio público y lo posee el mismo ayuntamiento. Por otro lado, no se otorgó permiso a la ciudadana candidata a presidenta municipal mencionada para que colocara propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para acreditar su dicho, adjuntó a su respuesta la siguiente documentación:

- Fotográfica a color, con la leyenda CÉDULA 50-P, DESTINO: CAMPO DE FÚTBOL, UBICACIÓN: SAN ÁNGEL ESQUINA LIMON, SUPERFICIE: 12,602.00 METROS CUADRADOS. ESCRITURA CORETT-ESTADO DE MÉXICO-11-261-95, SAN MARCOS HUIXTOCO. (Obra a fojas 42)
- Copia simple de la escritura pública consistente en un contrato de donación celebrado por una parte por la Comisión para la regularización de la tenencia de la tierra como donante y el H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco como donatario. Partida 171, Volumen 187, LIBRO 1, de fecha 16 de junio de mil

novecientos noventa y cinco.

Las dos documentales citadas tienen el carácter de privadas que en términos de los artículos 435 fracción II, 436 fracción II, y 437, tercer párrafo del Código Electoral local, que serán adminiculadas y valoradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- Copia certificada de la cédula de bienes inmuebles, del rubro 3 SITUACIÓN LEGAL se desprenden los siguientes datos: No. de escritura o convenio II-261-95. No. de registro de la propiedad: Partida 171, VOL 187/16-JUN-95, valor catastral O FISCAL 42 (Obra a fojas 41)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Documental pública que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral local tienen valor probatorio pleno de la cual se aprecia lo siguiente:

De los medios probatorios referidos y adminiculados se concluye que el bien inmueble aludido por la parte actora, utilizado para realizar prácticas deportivas, específicamente un campo de fútbol, es un predio del dominio público, por ende en concordancia con lo ante expuesto es considerado como elemento de equipamiento urbano, que por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral, dado su origen y funcionamiento, pues a través de ellos, el Ayuntamiento proporciona servicios de bienestar social a la población para que desarrolle actividades físicas y recreativas que mejoren su salud e integridad personal.

Por tanto, no es válido legalmente aprovechar un elemento de equipamiento urbano con la finalidad diversa a la que fue concebida,

como en el caso que nos ocupa, dado la utilidad de pintar propaganda electoral, lo que representa un beneficio para los sujetos referenciados en esta.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que la propaganda denunciada transgrede la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano previsto en el artículo 262 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En ese tenor, la ciudadana denunciada y la coalición de referencia, inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos y candidatos.

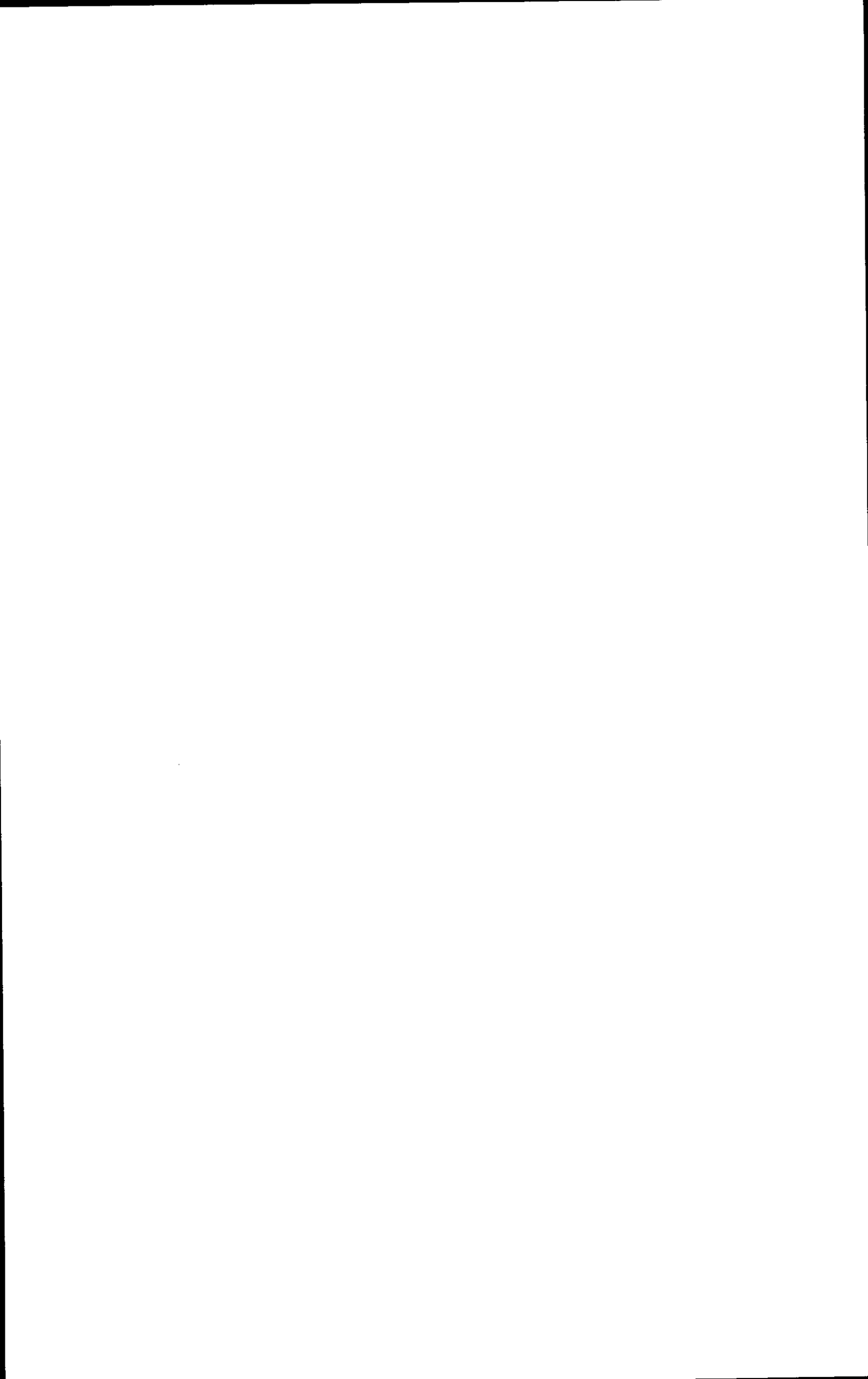


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, alterando sus características al grado de dañar su utilidad en perjuicio de los ciudadanos y evitando el funcionamiento óptimo de estos espacios en su relación con el entorno, aprovechando sus estructuras, como es el caso, para colocar propaganda electoral. que por disposición legal está prohibido.

Al respecto, los denunciados señalan que es verdad que se encuentra la propaganda señalada, pero no viola ninguna norma, pues que solo se indica la ubicación, pero no hay prueba que demuestre que se trata de un centro deportivo del municipio.

En consecuencia, con base en los elementos probatorios mencionados y detallados en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se



pintó propaganda electoral en la barda de un inmueble destinado a un campo de futbol, que se encuentra ubicado en la calle Mamey, esquina con calle San Ángel entre esquina calle 2 S. Ángel y avenida Ejidal, poblado San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Estado de México, considerado como elemento del equipamiento urbano, con ello, se infringe la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por lo que resulta válido concluir la **existencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Encuentro Social.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.



1. Responsabilidad de María del Rosario Espejel Hernández.

Cabe señalar que la ciudadana María del Rosario Espejel Hernández, no

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que la autoridad electoral instructora hizo efectivo el apercibimiento decretado consistente en perder su derecho para ofrecer pruebas que desvirtuaran la imputación aludida y de manifestar sus alegaciones.

Por otra parte, con el material probatorio se encuentra acreditada la responsabilidad de **María del Rosario Espejel Hernández**, por la colocación de propaganda denunciada y cuya existencia se constató por la autoridad instructora, toda vez que contraviene lo previsto en el 461, fracción VI, en relación con lo dispuesto en el 262 fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque quien se benefició de manera directa fue la excandidata **María del Rosario Espejel Hernández**, ya que en la propaganda se observa su nombre, el cargo y el emblema de un partido político integrante de la coalición que la postuló.

2. Responsabilidad de la coalición *"Por el Estado de México al frente"*.

Por otra parte, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra, manifestó que es verdad que se encuentra la propaganda y se describe su ubicación, pero no se demuestra que sea un centro deportivo municipal, razón por la que al emitir una respuesta sobre un acto que se le imputa a la coalición de la que formó parte, está asumiendo implícitamente la responsabilidad en que corresponde.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, del acta circunstanciada del veintiuno de junio del año en curso, con folio VOEM/26/53/2018, que instrumentó la Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 26, con sede en Chalco, Estado de México, a la cual se anexaron dos fotografías, se constató la presencia del emblema del Partido de la Revolución Democrática, quien también conformó la coalición *"Por el Estado de México al frente"* lo que constituye un elemento para tener por acreditada la responsabilidad que le depara con respecto a la pinta de barda motivo de denuncia.

Referente al Partido Acción Nacional, si bien es cierto no se percibió algún elemento que lo responsabilizara directamente, es evidente que al haber constituido una coalición con el Partido de la Revolución

Democrática y con Movimiento Ciudadano, los tres se encuentran vinculados jurídicamente, pues, una vez que se unen para postular a un candidato en común para una elección determinada, los partidos coaligados deben responder legalmente de los actos que realice el candidato que postulan, como de los denunciados por los demás contendientes en los que resulten involucrados, ello, en virtud de que fueron coparticipes en el proceso electoral en la elección de miembros del Ayuntamiento de Chalco, en razón del nexo jurídico generado entre ellos en torno al candidato que de común acuerdo postulan.

Bajo ese contexto, es claro que resultaron en su momento beneficiados la ciudadana postulada María del Rosario Espejel Hernández como la coalición *"Por el Estado de México al frente"*, con la pinta de la propaganda aludida, por tanto ambos son responsables de la conducta motivo de queja.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Ahora bien, la falta de responsabilidad que se le atribuye a la coalición *"Por el Estado de México al frente"*, radica en vulnerar lo dispuesto en el artículo 460 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo dispuesto en el 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Además, este Tribunal considera que la conducta desplegada por los denunciados, debe reprocharse a la coalición por el incumplimiento de su deber de garante, puesto que en la especie tenía posibilidad avalar la propaganda difundida por su candidato, a fin de que se ajuste a la normatividad electoral.

Aunado a ello, de una revisión minuciosa de las constancias que obran en autos, se advierte que la citada coalición no presentó elemento de convicción alguno que permitiera establecer que implementó alguna medida para evitar la pinta de la multicitada propaganda electoral.⁸

Por tanto, este Tribunal Electoral local estima que la coalición en comento, es responsable de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garante que se le atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, la coalición tiene la responsabilidad en su carácter de garante, sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral local, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del referido de la coalición "Por el Estado de México al frente".

De ahí, que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

⁸ Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, paginas 754-756.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral **declara la existencia de la violación objeto de queja** imputable a la ciudadana **María del Rosario Espejel Hernández** candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México; y a la coalición **"Por el Estado de México al frente"**, que la postuló.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de **María del Rosario Espejel Hernández** y de la coalición **"Por el Estado de México al frente"**, en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por la pinta de propaganda en lugar prohibido, concretamente en la barda de un centro deportivo, el cual ha quedado acreditado que es un bien del dominio público, por ende es considerado parte del equipamiento urbano del municipio de Chalco y, se encuentra situado en la calle Mamey, esquina con calle San Ángel entre esquina calle 2 S. Ángel y avenida Ejidal, poblado San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Estado de México, razón por la que dicha conducta contraviene las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros



efectivos y legales, tales como:

- ✓ Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que este se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- ✓ Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- ✓ Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- ✓ Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en materia electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar para la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede establecer la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar que principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.⁹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 262 fracción I, 460 fracción I y 461 fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

➤ Individualización de la sanción

De este modo, los artículos 460 fracción I, 461 fracción VI y 471, fracción I y II del Código Electoral del Estado de México establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

⁹ Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015

➤ **Bien jurídico tutelado.**

Por lo que hace a la infracción imputada a la ciudadana **María del Rosario Espejel Hernández** candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México, postulada por la coalición "**Por el Estado de México al frente**", el bien jurídico es el indebido uso del equipamiento urbano (pinta de propaganda electoral en un bien del dominio público sin permiso por parte del ayuntamiento), toda vez que la candidata denunciada inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 262 fracción I, del Código electoral de la entidad, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

➤ **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

La situación denunciada consistió en que el catorce de junio de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 15:00 horas, el denunciante dijo haberse percatado que en la calle Mamey, esquina con calle San Ángel entre esquina calle 2 S. Ángel y avenida Ejidal, poblado San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Estado de México, se encontraba un elemento de publicidad consistente en una pinta de barda perimetral de un deportivo considerado como elemento de equipamiento urbano.

La propaganda difundida hacía referencia a la campaña de **María del Rosario Espejel Hernández** candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México, postulada por la coalición "**Por el Estado de México al frente**", al menos desde el dieciséis de junio¹⁰, fecha en que el quejoso presentó su escrito de denuncia ante el Consejo Municipal Electoral 26, tiempo en que transcurrían las campañas electorales en el proceso electoral en curso en el Estado de México y conforme al acta circunstanciada del veintiuno de junio, realizada por la autoridad instructora, mediante la cual se constató la existencia, colocación y contenido de la propaganda electoral denunciada.

¹⁰ Fecha en la que se presentó la denuncia por el quejoso y la certificación de la existencia, ubicación y contenido de la propaganda electoral realizada por personal del Instituto Electoral del Estado de México.

➤ **Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia, es la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

➤ **Intencionalidad.**

Se advierte la inobservancia de la norma por parte de los infractores, sin que se cuente con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

➤ **Contexto fáctico y medidas de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elemento del equipamiento urbano (pinta de una barda perimetral de un espacio deportivo que es un bien del dominio público) y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

➤ **Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

➤ **Reincidencia.**

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

➤ **Calificación.**

En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada, sólo quedó demostrada la existencia de propaganda electoral a favor de **María del Rosario Espejel Hernández** candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México, postulada por la coalición "**Por el Estado de México**

al frente", propaganda difundida a través de una pinta en una barda perimetral de un espacio deportivo considerado como elemento de equipamiento urbano, ubicado en la calle Mamey, esquina con calle San Ángel entre esquina calle 2 S. Ángel y avenida Ejidal, poblado San Marcos Huixtoco, Municipio de Chalco, Estado de México.

➤ Sanción

Sanción a la candidata María del Rosario Espejel Hernández.

El artículo 471 fracción II del código electoral local, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, que pueden imponerse a dichos sujetos, siendo a) amonestación pública; b) multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y, c) cancelación del registro como candidato.



Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que esta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la **imposición de una amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471 fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

➤ Sanción a la Coalición "Por el Estado de México al frente".

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, indica las sanciones que pueden aplicarse a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, siendo a) la amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; c) reducción de financiamiento público y cancelación de registro.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que la coalición denunciada, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que este incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.



Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la coalición "Por el estado de México al frente" sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471 fracción I, inciso a) del Código Electoral local, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dichos institutos políticos incumplieron las disposiciones establecidas en la normatividad electoral local.

En consecuencia, se estima que para la **publicidad de la amonestación** que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las

oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral número 26 de Chalco, Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390 fracción I; 405 fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** la violación objeto de la denuncia.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a la ciudadana María del Rosario Espejel Hernández candidata a presidenta municipal de Chalco, Estado de México, postulada por la coalición "*Por el Estado de México al frente*".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a la coalición "*Por el Estado de México al frente*".

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral número 26 de Chalco, de Instituto Electoral local.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio

Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO